

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 15 DEL AÑO 2023.

No. 15

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO TERCERA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1089.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA TALEA DE CASTRO, VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1090.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAUTLA DE JIMÉNEZ, TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 15**



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES, HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
PODER LEGISLATIVO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1089

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA TALEA DE CASTRO, DISTRITO DE
VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Villa Talea de Castro, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- II. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- III. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- IV. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- V. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VI. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- IX. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- X. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XI. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago

de contribuciones; de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

- XII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIII. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XIV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XVI. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XVIII. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XIX. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XX. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXI. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIII. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXIV. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXV. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVI. **Mts:** Metros;
- XXVII. **M2:** Metro cuadrado;
- XXVIII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXIX. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXX. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXI. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXII. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXIII. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles.

XXXIV. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XXXV. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XXXVI. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXVII. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XXXVIII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXIX. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XL. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLI. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLII. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLIII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;

XLIV. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa Talea de Castro, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Villa Talea de Castro, Distrito de Villa Alta, Oaxaca	Ingreso estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
Total	10,156,912.43
IMPUESTOS	47,057.00
Impuestos sobre el Patrimonio	44,997.00
Predial	44,997.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	2,060.00
Traslación de Dominio	2,060.00
DERECHOS	187,054.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	39,365.00
Mercados	34,371.00
Rastro	4,994.00
Derechos por Prestación de Servicios	147,689.00
Alumbrado Público	0.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	9,548.00
Licencias y Permisos	1.00

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

4 TERCERA SECCIÓN

SÁBADO 15 DE ABRIL DEL AÑO 2023

Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	31,786.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	1,957.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	14,214.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	1,500.00
Ocupación de la Vía Pública	25,750.00
PRODUCTOS	75,072.00
Productos	75,072.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	69,585.00
Derivado de Bienes Muebles	1.00
Productos Financieros del Ramo 28	1,553.00
Productos Financieros del Fondo III	2,478.00
Productos Financieros del Ramo IV	625.00
Productos Financieros de Convenios Federales	730.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	100.00
APROVECHAMIENTOS	282,653.00
Derivados del sistema sancionatorio municipal	152,028.00
Infracciones por fallas administrativas	152,028.00
Aprovechamientos Diversos	130,625.00
Donativos	130,625.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	9,565,076.43
Participaciones	4,207,319.28
Fondo General de Participaciones	2,541,518.82
Fondo de Fomento Municipal	1,307,604.57
Fondo Municipal de Compensación	46,684.75
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	38,092.49
ISR sobre Salarios	84,295.20

Participaciones por Impuestos Especiales	39,532.43
Fondo de Fiscalización y Recaudación	129,298.99
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	13,455.92
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	5,897.78
ISR Art. 126	938.33
Aportaciones	5,157,756.15
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	3,600,348.52
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	1,557,407.63
Convenios	200,001.00
Programas Federales	200,000.00
Programas Estatales	1.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 9. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

II. Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal, tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 10. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 11. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2UMA
Suelo rústico	1UMA

Artículo 12. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 13. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 14. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual, la bonificación tendrá efecto en un solo predio por ciudadano en caso de que este tenga más de un predio a su nombre.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 15. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 16. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 23. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos M ²	50.00	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos M ²	27.00	Diario
III. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos M ²	20.00	Diario
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00	Diario

Sección Segunda. Rastro

Artículo 17. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 24. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 18. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 25. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 19. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 26. El pago debe cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Artículo 20. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Compra venta de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	25.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza	50.00	Por evento
c) Ganado Caprino por cabeza	25.00	Por evento
II. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	25.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza	100.00	Por evento
c) Ganado Caprino por cabeza	25.00	Por evento

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 21. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 27. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 28. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 29. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 30. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 31. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal, a personas que no presten cargos en la comunidad o no se encuentren al corriente con sus obligaciones municipales.	150.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal, a personas que presten cargos en la comunidad y se encuentren al corriente con sus obligaciones municipales.	50.00

Artículo 32. Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 33. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 35. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por proyecto	1,000.00

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 36. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 38. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición cuota en pesos	Refrendo cuota en pesos
I. COMERCIAL	--	--
a) Miscelánea de abarrotes que no rebase los 5 metros cuadrados	150.00	100.00
b) Miscelánea de abarrotes que rebase los 5 metros cuadrados y hasta 10 metros cuadrados	250.00	150.00
c) Miscelánea de abarrotes que rebase los 10 metros cuadrados y hasta 16 metros cuadrados	375.00	200.00
d) Miscelánea de abarrotes que rebase los 16 metros cuadrados	500.00	300.00
e) Venta de frutas y legumbres	250.00	100.00
f) Venta de pollo	250.00	100.00
g) Compra - venta de café en grano	1,250.00	750.00
h) Compra - venta de café molido y envasado	350.00	300.00
i) Peletería y nevería	250.00	100.00
j) Tortillería	400.00	250.00
k) Pizzería	250.00	100.00
l) Venta de combustibles	1,250.00	750.00
m) Venta de lubricantes	200.00	100.00
n) Ferretería	500.00	250.00
o) Mueblería	600.00	500.00
p) Venta de materiales para construcción	1,500.00	750.00
q) Zapaterías	500.00	200.00
r) Tienda de ropa y calzado	500.00	200.00
s) Farmacia	500.00	200.00
t) Papelería	200.00	100.00
u) Juguetería	200.00	100.00
v) Regalos y novedades	200.00	100.00
w) Venta de teléfonos celulares y accesorios	250.00	200.00
x) Venta de plásticos y hules	200.00	100.00
y) Carnes frías y lácteos	300.00	250.00
z) Panadería	250.00	200.00
aa) Carnicería	1,500.00	750.00
bb) Pastelería	300.00	200.00
cc) Florería	250.00	150.00
dd) Venta de ataúdes	1,500.00	500.00
II. SERVICIOS	--	--
a) Cocina económica	250.00	200.00
b) Taquería y tortería	250.00	200.00
c) Lava autos	250.00	200.00
d) Taller mecánico	1,500.00	750.00
e) Servicio de molienda de granos	200.00	150.00
f) Alquileres de lonas, sillas y mesas	250.00	100.00
g) Consultorio dental de personas que se encuentren al corriente con sus obligaciones municipales.	500.00	269.00
h) Consultorio dental de personas que no se encuentren al corriente con sus obligaciones municipales.	1,000.00	500.00
i) Consultorio médico de personas que no se encuentren al corriente con sus obligaciones municipales.	1,000.00	500.00

8 TERCERA SECCIÓN

SÁBADO 15 DE ABRIL DEL AÑO 2023

j) Consultorio médico de personas que se encuentren al corriente con sus obligaciones municipales.	500.00	269.00
k) Cristalerías y cancelerías	250.00	200.00
l) Estéticas	250.00	200.00
m) Servicio de teléfono y fax	200.00	100.00
n) Servicio de video filmaciones	200.00	100.00
o) Renta de computadoras e internet	200.00	100.00
p) Hotel y casa de huéspedes	1,000.00	500.00
q) Servicio de moto taxi	500.00	200.00
r) Servicio de pasaje y carga	500.00	400.00
s) Taller de carpintería	250.00	200.00
t) Taller de herrería y balconería	300.00	250.00
u) Taller de hojalatería y pintura	300.00	250.00
v) Cajas de Ahorro y Préstamo	5,000.00	5,000.00
w) Foto estudio	200.00	100.00
x) Sastrería, corte y confección	500.00	250.00
y) Arrendamiento de bienes inmuebles habitacionales	250.00	200.00
z) Arrendamiento de bienes inmuebles para comercio	1,000.00	1,000.00
aa) Veterinaria de personas que presten servicios en la comunidad	500.00	250.00
bb) Veterinaria de personas que no presten servicios en la comunidad	1,000.00	500.00

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 39. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Cantinas	1,000.00

- II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Cantinas	500.00

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 41. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 42. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 43. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 44. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	5.00	Por evento

Sección Séptima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 45. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	1,500.00

Artículo 46. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 47. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Octava. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 48. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 49. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 50. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 51. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga	80.00	Diario
II. Estacionamiento en mercados, plazas, etc.:	--	--
a. Automóvil	30.00	Diario
b. Camioneta	50.00	Diario
c. Autobús y camión	80.00	Diario

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 52. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
----------	----------------	--------------

I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio		
a) Locales comerciales.	750.00	Mensual
b) Locales comerciales que utilicen aparatos electrónicos	850.00	Mensual
c) Locales en edificio de oficinas municipales	3,257.00	Mensual

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles

Artículo 53. El municipio percibirá productos derivado de sus bienes muebles por concepto de:

- I. Enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 54. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28 Participaciones municipales; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 55. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo, Fondo III; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, mismos que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 56. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Fondo IV; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, mismos que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 57. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas del Convenios Federales; mismos que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Séptima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 58. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Recursos Fiscales y Propios. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOSCAPÍTULO I
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Sección Única. Infracciones por faltas administrativas

Artículo 59. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- I. Infracciones por faltas administrativas.

Artículo 60. Se consideran multas por faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos
I. Escándalo en la vía pública	1,500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00
III. Uso de armas blancas y/o armas de fuego en riñas	20,000.00
IV. Grafiti en bienes del municipio	4,000.00
V. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	500.00
VI. Tirar basura en la vía pública	500.00
VII. Quema de basura dentro de la población	500.00
VIII. Estacionarse en lugares prohibidos	500.00
IX. Conducir vehículos sin licencia	500.00
X. Conducir con exceso de velocidad	1,000.00
XI. Conducir en estado de ebriedad o bajo efectos de enervantes	1,500.00
XII. Inasistencias a tequios	500.00
XIII. Inasistencias a asambleas	500.00

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Sección Única. Donativos

Artículo 61. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Anexo I

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 62. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 63. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 64. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La presente Ley entrará en vigor el día de su aprobación.

TERCERO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. - Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA TALEA DE CASTRO, DISTRITO DE VILLA ALTA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Municipio de Villa Talea de Castro, Distrito Villa Alta, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortalecer la capacidad recaudatoria y fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad de recursos para el logro de los programas y proyectos Municipales	1. Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes.	
	2. Realizar campañas de difusión y gestión de cobro.	
	4. Realizar gestiones para la captación de recursos adicionales	Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan el cumplimiento voluntario de las contribuciones.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Talea de Castro, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023

ANEXO II PI

Municipio de Villa Talea de Castro, Distrito de Villa Alta, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto	2023	2024	
1 Ingresos de Libre Disposición	4,799,155.28	4,799,155.28	
A Impuestos	47,057.00	47,057.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	
D Derechos	187,054.00	187,054.00	
E Productos	75,072.00	75,072.00	
F Aprovechamientos	282,653.00	282,653.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	4,207,319.28	4,207,319.28	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	

L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	5,357,757.15	5,357,757.15
A Aportaciones	5,157,756.15	5,157,756.15
B Convenios	200,001.00	200,001.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4 Total de Ingresos Proyectados	10,156,912.43	10,156,912.43

Datos informativos

1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Villa Talea de Castro, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo III

Municipio de Villa Talea de Castro, Distrito de Villa Alta, Oaxaca			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto	2021	2022	
1 Ingresos de Libre Disposición	4,414,625.11	4,655,869.94	
A Impuestos	46,985.97	43,686.40	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	
D Derechos	174,345.25	180,100.00	
E Productos	96,529.94	72,687.54	
F Aprovechamiento	320,801.75	274,420.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	3,719,671.00	4,084,776.00	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	18,653.00	0.00	
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	
K Convenios	37,638.20	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	

2 Transferencias Federales Etiquetadas	5,784,963.16	5,207,530.24
A Aportaciones	4,934,963.16	5,007,530.24
B Convenios	850,000.00	200,000.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4 Total de Resultados de Ingresos	10,199,588.27	9,863,400.18

Datos informativos

1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Villa Talea de Castro, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO IV INGRESOS

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	--	--	10,156,912.43
INGRESOS DE GESTIÓN	--	--	591,836.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	47,057.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	44,997.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	2,050.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	187,054.00

12 TERCERA SECCIÓN

SÁBADO 15 DE ABRIL DEL AÑO 2023

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	39,365.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	147,689.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	75,072.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	75,072.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	282,653.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	282,653.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,207,319.28
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,541,518.82
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,307,604.57
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	46,684.75
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	38,092.49
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	84,295.20
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	39,532.43
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	129,298.99
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	13,455.92
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	5,897.78
ISR art. 126	Recursos Federales	Corrientes	938.33
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,157,756.15
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,600,348.52

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	1,557,407.03
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	200,001.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	200,000.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Villa Talea de Castro, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.			



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1090

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAUTLA DE JIMÉNEZ, DISTRITO DE
TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Agostadero:** Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- VI. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VII. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común, los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la ley; los muebles propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- X. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. **Contribuciones de Mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIV. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XVI. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVII. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XVIII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XIX. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXI. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXII. **Ejecutivo del Estado:** Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XXIII. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXIV. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXV. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXVI. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXVII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVIII. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

- XXIX. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXX. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXXI. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXXII. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXIII. **Mts:** Metros;
- XXXIV. **M2:** Metro cuadrado;
- XXXV. **M3:** Metro cúbico;
- XXXVI. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXVII. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVIII. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXIX. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XL. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XLI. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XLII. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLIII. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLIV. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XLV. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLVI. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLVII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVIII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIX. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- L. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- LI. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- LII. **Superficie vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- LIII. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LIV. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- LV. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- LVI. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.
- Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales:
- I. El Ayuntamiento;
 - II. El Presidente Municipal;
 - III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
 - IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
 - V. Quiénes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.
- Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
- Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.
- Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en

las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago:
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;

II. Prescripción.

Artículo 7. El Honorable Ayuntamiento, durante la vigencia de la presente Ley y por acta de sesión de Cabildo podrá otorgar facilidades administrativas en el pago de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, o accesorios generados, a favor de las personas físicas, morales o unidades económicas que lo soliciten.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona municipal afectada, por medio de las cuales se implementan programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las diversas contribuciones municipales, ya sean impuestos, derechos, productos o aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento Municipal.

Las autoridades fiscales podrán ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones.

Artículo 8. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023	(En Pesos)
Total	150,926,736.84
IMPUESTOS	212,269.97
Impuestos sobre los Ingresos	113.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	10.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	103.00
Impuestos sobre el Patrimonio	188,798.52
Predial	188,797.52
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	23,355.46
Traslación de Dominio	23,355.46
Accesorios de Impuestos	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	4.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1.00
Saneamiento	1.00
Accesorios de las Contribuciones de Mejoras	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
DERECHOS	1,530,578.08
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	100,002.00
Mercados	100,000.00
Panteones	1.00
Rastro	1.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,258,595.57
Alumbrado Público	630,000.00
Aseo Público	1.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	19,827.50
Licencias y Permisos	300.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	154,500.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	30,900.00
Agua Potable y Drenaje Sanitario	115,973.88

18 TERCERA SECCIÓN

SÁBADO 15 DE ABRIL DEL AÑO 2023

Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	307,093.19	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	149,177,366.78
Otros Derechos	171,977.51	Participaciones	36,465,827.45
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	171,972.51	Fondo General de Participaciones	24,150,567.59
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	1.00	Fondo de Fomento Municipal	8,280,408.96
En Materia de Tránsito y Vialidad	1.00	Fondo Municipal de Compensación	705,765.27
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	1.00	Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	460,759.17
Ocupación de la Vía Pública	1.00	Participaciones Provisionales	1.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras distracciones de esa naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias	1.00	ISR sobre Salarios	1,141,061.81
Accesorios de Derechos	3.00	Participaciones por Impuestos Especiales	335,788.24
Multas	1.00	Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,180,263.61
Recargos	1.00	Impuestos sobre Automóviles Nuevos	162,315.64
Gastos de Ejecución	1.00	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	48,896.16
PRODUCTOS	1,509.00	Aportaciones	112,711,535.33
Productos	1.00	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	88,153,904.45
Derivado de Bienes Inmuebles	1.00	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	24,557,630.88
Derivado de Bienes Muebles	1.00	Convenios	3.00
Productos Financieros	1,504.00	Programas Federales	1.00
Productos Financieros del Ramo 28	400.00	Programas Estatales	1.00
Productos Financieros del Fondo III	1,000.00	Particulares	1.00
Productos Financieros del Fondo IV	100.00	Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00	Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	2.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00	Transferencias y Asignaciones	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1.00	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Otros Productos	1.00	Financiamiento Interno	1.00
Accesorios de Productos	1.00		
APROVECHAMIENTOS	5,007.00		
Aprovechamientos	4.00		
Multas	1.00		
Reintegros	1.00		
Adjudicaciones judiciales y Administrativas	1.00		
Donaciones	1.00		
Aprovechamientos Diversos	5,000.00		
Accesorios de Aprovechamientos	3.00		
Multas	1.00		
Recargos	1.00		
Gastos de Ejecución	1.00		

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOSCAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. La base de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 1. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 2. Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 3. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El enterro del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo, al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Sección Primera. Predial

Artículo 20. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad o posesión de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad o posesión de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La propiedad o posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no este definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención;
 - g) La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal, tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
 - h) La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 22. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR M ²
A	428.00
B	267.00
C	187.00
D	139.00
E	123.00
F	114.00
Fraccionamientos	267.00
Susceptible de Transformación	107.00
Agencias y Rancherías	107.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA
Agrícola	18,190.00
Agostadero	14,890.00
Forestal	10,700.00
No apropiados para uso agrícola	420.00

TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	PESOS POR M ²
ANTIGUA	MÍNIMO	IAM2	1,000.00
			1,200.00
			1,350.00
	ECONÓMICO	IAE3	1,401.60
			1,182.60
			1,073.10
	MEDIO	IAM4	1,752.00
			1,467.30

MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	ALTO	1AA5	1,335.90	HOSPITAL	MEDIA	PEM4	2,124.30								
					2,912.70				1,927.20								
					2,452.80				3,781.30								
					2,211.90				3,843.30								
					4,051.50				3,524.30								
					3,394.50				5,500.00								
					3,087.90				2,693.70								
					750.60				2,430.90								
					590.00				2,956.50								
					556.00				2,474.70								
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	BÁSICO	HUB1	2,000.00	HOTEL	MEDIO	PHOM4	2,255.70								
					1,800.00				3,416.40								
					1,500.00				2,868.90								
					2,990.00				2,606.10								
					2,509.00				3,500.00								
					2,000.00				2,950.00								
					3,803.20				2,800.10								
					3,365.20				4,350.70								
					3,036.70				3,825.10								
					3,482.10				3,540.40								
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	ALTO	HUA5	3,934.60	HOTEL	ALTO	PHA5	5,423.80								
					3,649.90				4,723.00								
					5,161.00				4,372.60								
					4,482.10				6,606.40								
					4,153.60				5,708.50								
					5,314.30				5,270.50								
					4,613.50				525.60								
					4,263.10				438.00								
					3,080.50				394.20								
					2,752.00												
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	ECONÓMICO	HPE3	2,576.80	HOTEL	ECONÓMICO	PHE3									
					3,781.30												
					3,321.40												
					3,102.40												
					2,255.70												
					1,905.30												
					1,708.20												
					4,022.20												
					3,540.40												
					3,299.50												
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	MUY ALTO	HUM6	6,511.40	HOTEL	ALTO	PHA5	1,949.10								
					5,800.00				1,773.90								
					4,600.00				1,489.20								
					1,971.00				1,357.80								
					1,664.40				2,080.50								
					1,489.20				1,752.00								
					2,299.50				1,576.80								
					1,927.20				1,861.50								
					1,752.00				1,554.90								
					2,912.70				1,423.50								
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	ALTO	PIA5	2,452.80	HOTEL	ALTO	PHA5	2,102.40								
					2,211.90				1,773.90								
					1,379.70				1,598.70								
					1,160.70				328.50								
					1,051.20				284.70								
					1,752.00				240.90								
					1,467.30				678.90								
					1,335.90				591.30								
					2,014.80				525.60								
					1,686.30				700.80								
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	BÁSICO	PBB1	1,533.00	HOTEL	BÁSICO	COES1	569.40								
					2,540.40				525.60								
					MODERNA				HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	ECONÓMICO	HUE3	2,540.40	HOTEL	ECONÓMICO	PHE3	
													2,540.40				
													2,540.40				
													2,540.40				
													2,540.40				
													2,540.40				
													2,540.40				
													2,540.40				
2,540.40																	
2,540.40																	
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	ECONÓMICO	HUE7	2,540.40	HOTEL	ECONÓMICO	PHE3									
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	ECONÓMICO	HUE3	2,540.40	HOTEL	ECONÓMICO	PHE3									
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	ECONÓMICO	HUE3	2,540.40	HOTEL	ECONÓMICO	PHE3									
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	ECONÓMICO	HUE3	2,540.40	HOTEL	ECONÓMICO	PHE3									
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	ECONÓMICO	HUE3	2,540.40	HOTEL	ECONÓMICO	PHE3									
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	ECONÓMICO	HUE3	2,540.40	HOTEL	ECONÓMICO	PHE3									
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	ECONÓMICO	HUE3	2,540.40	HOTEL	ECONÓMICO	PHE3									
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	ECONÓMICO	HUE3	2,540.40	HOTEL	ECONÓMICO	PHE3									
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	ECONÓMICO	HUE3	2,540.40	HOTEL	ECONÓMICO	PHE3									
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	ECONÓMICO	HUE3	2,540.40	HOTEL	ECONÓMICO	PHE3									
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	ECONÓMICO	HUE3	2,540.40	HOTEL	ECONÓMICO	PHE3									
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	ECONÓMICO	HUE3	2,540.40	HOTEL	ECONÓMICO	PHE3									
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	ECONÓMICO	HUE3	2,540.40	HOTEL	ECONÓMICO	PHE3									
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	ECONÓMICO	HUE3	2,540.40	HOTEL	ECONÓMICO	PHE3									
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	ECONÓMICO	HUE3	2,540.40	HOTEL	ECONÓMICO	PHE3									
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	ECONÓMICO	HUE3	2,540.40	HOTEL	ECONÓMICO	PHE3									
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	ECONÓMICO	HUE3	2,540.40	HOTEL	ECONÓMICO	PHE3									
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	ECONÓMICO	HUE3	2,540.40	HOTEL	ECONÓMICO	PHE3									
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	ECONÓMICO	HUE3	2,540.40	HOTEL	ECONÓMICO	PHE3									
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	ECONÓMICO	HUE3	2,540.40	HOTEL	ECONÓMICO	PHE3									
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	ECONÓMICO	HUE3	2,540.40	HOTEL	ECONÓMICO	PHE3									
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	ECONÓMICO	HUE3	2,540.40	HOTEL	ECONÓMICO	PHE3									
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	ECONÓMICO	HUE3	2,540.40	HOTEL	ECONÓMICO	PHE3									
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	ECONÓMICO	HUE3	2,540.40	HOTEL	ECONÓMICO	PHE3									
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	ECONÓMICO	HUE3	2,540.40	HOTEL	ECONÓMICO	PHE3									
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	ECONÓMICO	HUE3	2,540.40	HOTEL	ECONÓMICO	PHE3									
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	ECONÓMICO	HUE3	2,540.40	HOTEL	ECONÓMICO	PHE3									
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	ECONÓMICO	HUE3	2,540.40	HOTEL	ECONÓMICO	PHE3									
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	ECONÓMICO	HUE3	2,540.40	HOTEL	ECONÓMICO	PHE3									
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	ECONÓMICO	HUE3	2,540.40	HOTEL	ECONÓMICO	PHE3									
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	ECONÓMICO	HUE3	2,540.40	HOTEL	ECONÓMICO	PHE3									
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.40												
					2,540.4												

CISTERNA	MEDIO	C0004	963.60
			810.30
			722.70
	CATEGORÍA	CLAVE	PESOS POR M3
			1,292.10
			1,095.00
	ECONÓMICO	COC13	985.50
			1,511.10
			270.20
	MEDIA	COC14	1,138.80
			438.00
			372.30
	CATEGORÍA	CLAVE	PESOS POR ML
			328.50
			547.50

Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor fiscal del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el Impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los cuatro primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación durante el primer bimestre del 20% y el segundo bimestre del 10%, del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de adultos Mayores, jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 26. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

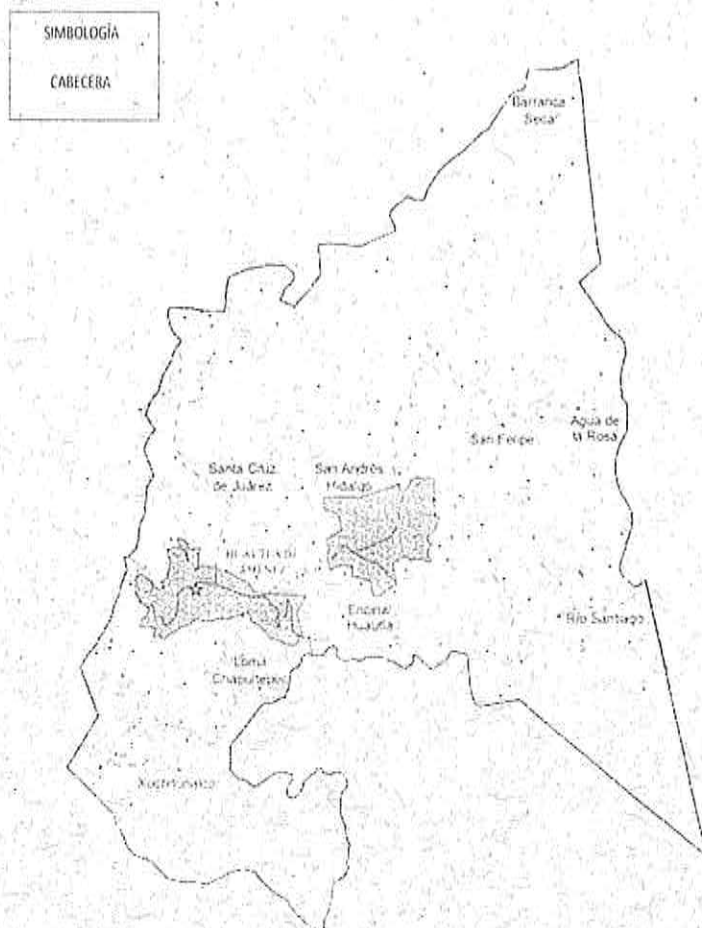
Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 29. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Tipo	Cuota en Pesos
I. Habitación residencial	6.00
II. Habitación tipo medio	3.00
III. Habitación popular	3.00
IV. Habitación de interés social	3.00
V. Habitación campestre	6.00
VI. Granja	6.00
VII. Industrial	6.00
VIII. Servicios	6.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Comercial

6.00

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 30. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 36. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 37. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 38. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 39. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación, banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 41. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 42. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en Pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	400.00
II. Introducción de drenaje sanitario	600.00
III. Electrificación	900.00
IV. Revestimiento de las calles m²	75.00
V. Pavimentación de calles m²	150.00
VI. Banquetas m²	250.00
VII. Guarniciones metro lineal	250.00
VIII. Ruptura y reposición de pavimento asfáltico	200.00

Artículo 43. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 44. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

CAPÍTULO II

ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Sección Primera. Multas

Artículo 45. El pago extemporáneo de contribuciones de mejora será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 46. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 47. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 48. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los

servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 50. El derecho por servicios en mercados se pagará de conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos	300.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos.	150.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	150.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	150.00	Mensual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	150.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	20.00	Por día

Sección Segunda. Panteones

Artículo 51. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 52. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 53. El pago de este derecho se hará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio.	300.00	Por evento
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	250.00	Por evento
III. Los derechos de internación de cadáveres al municipio.	300.00	Por evento
IV. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres (anfiteatro).	200.00	Por evento
V. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	200.00	Por evento
VI. Servicios de inhumación.	400.00	Por evento
VII. Servicios de exhumación.	400.00	Por evento

Sección Tercera. Rastro

Artículo 54. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 55. Son sujetos obligados al pago de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 56. Las personas que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, deberán hacer uso de los servicios de los rastros municipales o de lugares autorizados y cumplirán con las obligaciones que siguen:

- I. Empadronarse en la administración de los rastros o lugares autorizados, mediante las solicitudes aprobadas por la Tesorería Municipal.
- II. Hacer uso de las básculas instaladas.
- III. Registrar los fierros, marcas, aretes y señales de sangre y refrendar el registro cada tres años en los libros que para tal efecto se lleven, de acuerdo con la Ley de Fomento Ganadero del Estado.
- IV. Introducir el ganado antes de su sacrificio, para su inspección sanitaria, en los corrales o locales destinados para tal efecto.
- V. Acreditar la propiedad del ganado o productos derivados de la matanza, de conformidad con lo que establece la ley correspondiente.

Artículo 57. El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Unidad
I. Compra - Venta de ganado Avícola.	5.00	Por cabeza
II. Compra - Venta de ganado Caprino.	10.00	Por cabeza
III. Compra - Venta de ganado Bovino.	15.00	Por cabeza

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 58. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de la red de iluminación pública por el uso y/o aprovechamiento en las vías públicas, edificios y otros lugares de uso común, ya sea de manera directa o indirecta por los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio municipal o por beneficiarios directo o indirectos de estos que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación de los servicios integrales.

Artículo 59. Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores poseedores de predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del territorio municipal de Santa María Jalapa del Marqués, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Artículo 60. La prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública se causará de forma mensual o bimestral conforme a la cuota fija que en unidad de medida y actualización se establece a continuación y que deriva del costo que representa para el municipio prestar el servicio, el cual se liquidará de conformidad con las siguientes:

CUOTA EN PESOS	
Mensual	11.01
Bimestral	22.02

Las cuotas señaladas con anterioridad son el resultado de la división del costo anual total de los gastos generados en el Municipio por la prestación del servicio, el cual es obtenido de la erogación facturada, entre el número de propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos registrados y no registrados en la empresa suministradora que reciben los beneficios directa o indirectamente, guardando con ello una congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 61. El derecho por los servicios integrales a la red de iluminación pública que presta el Municipio, se causará y pagará mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora.

Los beneficiarios de este servicio que no tengan cuenta con la empresa suministradora, causarán y pagarán este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo respectivo; sin embargo, el pago podrá realizarse por anualidad anticipada, conjuntamente con el pago del impuesto predial.

Artículo 62. El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación de los servicios integrales a la red de iluminación pública con la empresa suministradora del servicio u organismo suministrador de energía eléctrica.

Artículo 63. Mediante Convenio que se pueda celebrar la empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Teotitlán, Oaxaca por conducto de la Tesorería Municipal.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 64. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 65. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 66. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato u ocasionales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 67. El pago de este derecho se efectuará:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
Recolección de basura en área Comercial.		
a) Local	10.00	Mensual
b) De Cadena o de Franquicias	500.00	Mensual
I. Recolección de basura en área industrial	1,000.00	Mensual
II. Recolección de basura en casa-habitación	5.00	Por evento
III. Limpieza de predios m2.	50.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de este.

Artículo 69. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 70. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Cuota en Pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	5.00
II. Certificación de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	50.00
III. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada censal.	50.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble.	20.00
V. Certificaciones solicitadas por los ciudadanos y de competencias del Municipio en normatividad.	100.00

Artículo 71. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 72. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 73. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 74. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Por la autorización de factibilidad de uso de suelo:	
a) Casa habitación exclusivamente, por concepto	
1. Hasta 200 m ² de terreno	250.00
2. De 201 a 250 m ² de terreno	500.00
3. De 251 a 500 m ²	770.00
4. De 501 a 900 m ²	1,050.00
5. De 901 m ² en adelante	1,300.00
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m ² de terreno:	10.00

c) Comercial o de servicios por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados	
1.- Comercio Establecido	10.00
2.- Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	10.00
3.- Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido	8.00
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, gas, diésel o petróleo por m ²	
1.- Otorgamiento	120.00
2.- Refrendo anual	70.00
e) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m ² .	20.00
f) Comercial para instituciones bancarias, cajas de ahorro, cajas de préstamos, casas de empeño, por m ²	50.00
g) Comercial para Hotel por m ²	15.00
h) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas Salón para eventos, por m ²	14.00
i) Bar, Cantina, Discoteca y Centros Nocturnos por m ²	45.00
j) Prestación de Servicios: para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por m ²	8.00
k) Prestación de Servicios de oficinas o consultorios por m ²	8.00
l) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía o parques públicos por caseta de acuerdo con las medidas autorizadas por el Municipio:	
1.- Otorgamiento	1,300.00
2.- Refrendo con vigencia de un año	600.00
m) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
1.- Otorgamiento	12,500.00
2.- Refrendo con vigencia de un año	5,200.00
n) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado:	20.00
ñ) Uso de suelo para obra pública, por m ²	20.00
o) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes, instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
1.- Por reposición o colocación de cada poste:	800.00
2.- Por cableado en piso por cada 50 metros lineales:	300.00
3.- Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales:	450.00
4.- Por cada registro subterráneo o aéreo:	450.00
p) Para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular (auto soportada, arriada y monopolar) en terreno natural o azotea, por concepto	140,000.00
II. Vigencia de uso de suelo comercial	250.00
III. Por Licencia de Construcción, por evento	
a) Obra menor (hasta 60 m ²)	
1.- Obra menor habitacional	300.00
2.- Obra menor no habitacional	450.00
3.- Bardas hasta 80 metros lineales	400.00
b) Obra mayor, por metro cuadrado	
1.- Casa habitación de 60 m ² a 200 m ²	10.00
2.- Casa habitación de 201 m ² a 400 m ²	12.00
3.- Casa habitación de 400 m ² en adelante	14.00
4.- Comercial	19.00
5.- Conjuntos habitacionales de interés social	12.00
6.- Conjuntos habitacionales de tipo residencial	15.00
7.- Fraccionamientos	12.00
8.- Centro comercial o similares	30.00
9.- Servicios, oficinas y consultorios	10.00
10.- Industria	25.00

	11.- Bardas y muro de contención	12.00	
	12.- Gasolinerías y giros de alto riesgo	135.00	
	13.- Por subdivisiones	3.00	
IV	Por licencia de construcción de infraestructura urbana, por m ²		
	a) Planta de tratamiento, del valor total de cada unidad:	100,000.00	
	b) Tanque elevado, del valor total de cada unidad:	40,000.00	
	CONCEPTO	INICIO	REFRENDO
	c) Postes de electricidad, telefonía y Televisión por cable. (por poste)	40 UMA	20 UMA
	d) Por cableado aéreo o subterráneo por metros lineales. (por metros lineales)	50 UMA	25 UMA
	e) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo. (por registro)	200 UMA	100 UMA
V	Por renovación de licencia de construcción, por metro cuadrado		
	a) Obra menor (hasta por 60m ²), del costo de la licencia inicial:	6.00	
	b) Obra mayor (desde 60.01m ²) del costo de la licencia inicial:	8.00	
	c) Sin avance de obra, del costo de la licencia inicial:	2.00	
	d) Por años anteriores al 2017, del costo de la licencia inicial:	6.00	
VI	Licencia por reparaciones generales	600.00	
VII	Verificaciones de obra, (a partir de la segunda verificación)	260.00	
VIII	Retiros de sellos de obra clausurada	1,100.00	
IX	Retiro de sellos de obra suspendida	1,000.00	
X	Sello de planos (por plano)	200.00	
XI	Inscripción al padrón de Director Responsable de Obra, mediante el formato previamente autorizado:	1,800.00	
XII	Verificación de predios con fines de alineamiento, por concepto		
	a) Superficies hasta 499 m ² de área	500.00	
	b) Superficies de 500 m ² a 2,499 m ²	750.00	
	c) Superficies mayores de 2,500 m ²	1,000.00	
	d) Segunda verificación en adelante	1,200.00	
XIII	Vigencia de alineamiento	400.00	
XIV	Diligencia de apeo y deslinde, por m ²		
	1.- Zona rural hasta 2 hectáreas	1.00	
	1.- Zona rural más de 2 hectáreas	1.50	
XV	Aviso de avance parcial de obra	400.00	
XVI	Demoliciones por m ² :		
	a) De 61 a 999 m ²	10.00	
	b) De 1,000 a 4,999 m ²	8.00	
	c) De 5,000 en adelante	7.00	
	d) Hasta 61 m ² en planta alta	10.00	
XVII	Construcción de Cisternas:		
	a) Hasta 5,000 litros	700.00	
	b) De 5,001 a 10,000 litros	1,000.00	
	c) De 10,001 a 30,000 litros	1,400.00	
	d) Más de 30,000 litros del valor total de cada unidad	2,000.00	
XVIII	Dictamen estructural para antenas de telefonía	10,000.00	
XIX	Regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. de altura (autosoportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea:	90,000.00	
XX	Reubicación de antena de telefonía celular	70,000.00	
XXI	Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico, por concepto	250.00	
XXII	Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, duetos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública	350.00	
XXIII	Por ocupar la vía pública con material de construcción o escombros, por semana	200.00	
XXIV	Otorgamiento de número oficial, por concepto	150.00	

Para efecto de la aplicación de las tarifas de cobro establecidas en la presente Ley como parámetros BAJO, MEDIO Y ALTO, será emitido el Acuerdo de Cabildo correspondiente en el cual serán establecidos.

Artículo 75. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 76. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición y revalidación de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, así como la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas.

Artículo 77. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 78. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo Cuota en Pesos
1 Abarrotes con bebidas alcohólicas en botella cerrada	5,000.00	3,500.00
2 Abarrotes mayoristas con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	28,000.00	23,000.00
3 Abarrotes mayoristas y de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	30,000.00	25,000.00
4 Casa huésped con venta de bebidas alcohólicas	10,000.00	6,000.00
5 Comedor con venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	2,000.00
7 Expendios de mezcal en envases cerrados	5,000.00	2,000.00
8 Hotel y motel con venta de bebidas alcohólicas	25,000.00	15,000.00
9 Minisuper con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	15,000.00	10,000.00
10 Miscelánea con venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	3,000.00
11 Pizzeria con venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	3,000.00
Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos/al coppo:		
12 Bares	25,000.00	14,000.00
13 Billares	12,000.00	8,000.00
15 Café-Bar	10,000.00	8,000.00
16 Cantinas	8,000.00	5,000.00
17 Centro Botánico	12,000.00	8,000.00
18 Centros Nocturnos	40,000.00	20,000.00
20 Depósito de cervezas	10,000.00	8,000.00
22 Marisquería	6,000.00	4,000.00
23 Restaurantes	9,000.00	6,000.00
24 Restaurantes - bar	15,000.00	10,000.00
Por comercialización de bebidas alcohólicas al por menor en envases cerrados		
26 Agencias y distribuidora de cervezas	150,000.00	100,000.00
27 Agencias y sub agencias de bebidas alcohólicas	150,000.00	100,000.00
28 Depósito de cervezas	15,000.00	10,000.00
29 Depósito de cervezas con franquicia	30,000.00	20,000.00
30 Tienda de conveniencia de cadena nacional con venta de bebidas alcohólicas	160,000.00	115,000.00
31 Supermercado de cadena nacional con venta de venta de vinos y licores	300,000.00	120,000.00
32 Tiendas de autoservicio 24 horas	160,000.00	115,000.00
33 Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos dentro del territorio municipal por evento	3,000.00	No aplica
34 Permisos temporales de comercialización	150	No aplica

Artículo 79. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de

28 TERCERA SECCIÓN

SÁBADO 15 DE ABRIL DEL AÑO 2023

bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 a.m. a las 8:00 p.m. y horario nocturno de las 8:01 p.m. a las 5:59 a.m.

Artículo 80. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 81. Es objeto de este derecho la recaudación que realice el Municipio por la expedición de permisos para anuncios y publicidad, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 82. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 83. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición (Cuota en Pesos)	Refrendo (Cuota en Pesos)
I. Anuncios permanentes		
a) Pintado en pared, muro o tapial por M ²	100.00	80.00
b) Rotulado en pared, muro o tapial por M ²	130.00	100.00
c) Anuncio Giratorio		
1. Luminoso por M ²	200.00	150.00
2. No luminoso por M ²	200.00	100.00
d) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera		
1. Luminoso por M ²	300.00	250.00
2. No Luminoso por M ²	200.00	150.00
e) Tipo bandera o paleta por M ²	300.00	200.00
f) Tótem por M ²	300.00	250.00
g) Pintado o integrado en escaparate y toldo por M ²	100.00	80.00
h) Cortinas metálicas por M ²	200.00	150.00
i) Vallas publicitarias por M ²	300.00	200.00
j) Mamparas y marquesinas por M ²	250.00	125.00
k) Bastidores móviles o fijos por unidad	200.00	100.00
l) Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo por M ²	100.00	50.00
m) Adosado o integrado en fachada		

1. Luminoso por M ²	300.00	300.00
2. No luminoso por M ²	250.00	200.00
n) Lona por unidad	400.00	300.00
o) Manta publicitaria por unidad	100.00	80.00
II. Espectaculares por M²		
a) Luminoso	800.00	600.00
b) No Luminoso	700.00	500.00
c) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móviles por M ²		
1. Luminoso por M ²	400.00	300.00
2. No Luminoso por M ²	300.00	200.00
d) Pantalla electrónica por M ²	1000.00	700.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.		
	100.00	100.00
IV. Publicidad escrita:		
a) Volantes, dípticos, trípticos de publicidad	200.00	Por millar
b) Revistas	200.00	Por millar
V. Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana	200.00	150.00
b) Vehículos de servicio público de pasajeros foráneos	500.00	350.00
c) Globos aerostáticos anclados	500.00	400.00
d) Globos aerostáticos móviles	500.00	450.00
e) Plástico inflable	400.00	300.00
f) Juegos inflables promocionales	400.00	350.00
g) Módulos o carpas	400.00	350.00
h) Parabús	400.00	350.00
VI. Anuncios temporales (por unidad) no mayor a 15 días:		
a) Manta	300.00	250.00
b) Mampara	300.00	250.00
c) Gallardete o pendón	200.00	100.00
d) Lona menor a 3 m ²	400.00	350.00
e) Lona mayor a 3 m ²	500.00	450.00
f) Botarga	400.00	350.00
g) Edecán Demostrativos y degustación con sonido	400.00	350.00
h) SkyDancer	400.00	350.00
i) Cartelera de:		
1. Cines	450.00	Por millar
2. Circos	450.00	Por millar
3. Teatros	450.00	Por millar

4. Bailes o espectáculos	450.00	Por millar
j) Pendones y lonas en general por M ²	100.00	80.00

a) Local	360.00	Por evento
b) De cadena o franquicia	1,500.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo con las cuotas antes citadas.

Sección Octava. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 88. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	10,000.00

Artículo 84. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 85. Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 86. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
Cambio de usuario doméstico	360.00	Por evento
Cambio de usuario comercial	360.00	Por evento
Baja y cambio de medidor doméstico	360.00	Por evento
Baja y cambio de medidor comercial	360.00	Por evento
Suministro de agua potable doméstico	360.00	Anual
Suministro de agua potable comercio local	360.00	Anual
Suministro de agua potable comercio de cadena o franquicia	300.00	Mensual
Conexión a la red de agua potable doméstico	360.00	Por evento
Conexión a la red de agua potable comercio local	360.00	Por evento
Conexión a la red de agua potable comercio de cadena o franquicia	1,500.00	Por evento
Reconexión a la red de agua potable doméstico	360.00	Por evento
Reconexión a la red de agua potable comercio local	360.00	Por evento
Reconexión a la red de agua potable comercio de cadena o franquicia	1,200.00	Por evento

Tratándose del pago de la cuota anual, se efectuará un descuento a adultos mayores, jubilados, pensionados y pensionistas, los cuales tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

Artículo 87. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	360.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje doméstico	360.00	Por evento
III. Conexión a la red de drenaje comercial:		
a) Local	360.00	Por evento
b) De cadena o franquicia	1,500.00	Por evento
IV. Descarga doméstica	20.00	Mensual
V. Descarga comercial:		
a) Local	20.00	Mensual
b) De cadena o franquicia	200.00	Mensual
VI. Reconexión a la red de drenaje doméstico	360.00	Por evento
VII. Reconexión a la red de drenaje comercial:		

Artículo 89. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 90. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 91. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la inscripción y expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 91. Son sujetos de obligados el pago de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 93. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo Cuota en Pesos
Comercial		
1. Abarrotes al mayoreo local	9,500.00	6,600.00
2. Abarrotes Mayorista y/o distribuidores de cadena o con franquicia	25,000.00	20,000.00
3. Abarrotes minoristas	3,000.00	2,500.00
4. Agencia distribuidora de refresco	13,000.00	10,000.00
5. Artículos Deportivos	2,200.00	1,700.00
6. Carpinterías	3,000.00	1,500.00
7. Carnicería	7,000.00	4,000.00
8. Comercializadora de pinturas y similares	8,000.00	5,000.00
9. Comercializadora de pinturas y similares con franquicia	15,000.00	12,000.00
10. Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	6,000.00	4,000.00
11. Distribuidora de granos y semillas	7,000.00	5,000.00
12. Distribuidora de huevos	2,000.00	1,200.00
13. Distribuidora de lácteos, embutidos y derivados.	20,000.00	15,000.00
14. Distribuidoras de productos de cadena y/o franquicias	20,000.00	15,000.00
15. Dulcería	1,500.00	1,200.00
16. Dulcerías de cadena	14,000.00	8,000.00

17	Expendio de pañales	1,500.00	900.00	70	Fábrica de tabiques, bloques, ladrillos, mosaicos y cal	6,000.00	5,000.00
18	Expendio de pollo en pie de cadena o franquicia	10,000.00	5,000.00	71	Fabrica en general no especificada	20,000.00	15,000.00
19	Expendio de pollo en pie local	1,500.00	1,000.00	Servicios			
20	Farmacia local	5,000.00	3,000.00	72	Agencia de seguros y fianzas	15,000.00	12,000.00
21	Farmacia de cadena nacional	15,000.00	13,000.00	73	Agencia de viaje	6,000.00	5,000.00
22	Farmacias con consultorio	7,000.00	5,000.00	74	Agencias concesionarias de compra venta de automóviles, camiones y maquinaria pesada	40,500.00	30,000.00
23	Ferretería	8,000.00	6,000.00	75	Agencias inmobiliarias	10,000.00	8,000.00
24	Tlapalería y Vidriería	10,000.00	8,000.00	76	Bancos e instituciones de crédito (sucursales)	55,000.00	45,000.00
25	Frutería y verdulería	4,300.00	2,500.00	77	Billares sin venta de bebidas alcohólicas	1,500.00	1,000.00
26	Gasolineras	80,000.00	22,500.00	78	Bodega de materiales para la construcción	18,260.00	14,600.00
27	Instalación de antenas, estructuras y estaciones base de telefonía celular	42,000.00	20,000.00	79	Bodegas y módulos de maquinaria	10,000.00	5,000.00
28	Materias primas para panadería y pastelería	5,000.00	3,000.00	80	Cafetería local	5,000.00	3,000.00
29	Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas	5,000.00	3,000.00	81	Cafetería con franquicia	8,000.00	6,000.00
30	Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	1,000.00	500.00	82	Cajas de ahorro y préstamo	50,000.00	35,000.00
31	Mueblería	5,000.00	4,000.00	83	Cajero automático	12,000.00	10,000.00
32	Ópticas	3,000.00	2,000.00	84	Casa de huésped	6,000.00	2,500.00
33	Ópticas de cadena	6,000.00	4,500.00	85	Casas de cambio y envío de recursos monetarios	50,000.00	25,000.00
34	Paletería y nevería local	1,000.00	800.00	86	Casas de empeño	50,000.00	25,000.00
35	Paletería y nevería de cadena	10,000.00	5,000.00	87	Casetas telefónicas	1,800.00	1,400.00
36	Panadería con franquicia	12,000.00	7,000.00	88	Clinicas	10,000.00	8,000.00
37	Panadería	2,000.00	1,000.00	89	Clinicas con farmacia	12,000.00	10,000.00
38	Papelaría y librería	7,000.00	4,000.00	90	Comedores sin venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	1,000.00
39	Pastelería	2,000.00	1,500.00	91	Constructoras	5,000.00	4,000.00
40	Perfiles y/o venta de material de herrería y balconería	5,000.00	3,000.00	92	Consultorios médicos	8,000.00	6,000.00
41	Productos de limpieza	1,200.00	1,000.00	93	Despachos y buffet de prestación de servicios (jurídicos, contables, arquitectónicos, de asesoría y similares)	7,000.00	5,000.00
42	Purificadoras de agua	8,000.00	5,000.00	94	Elotéricas	1,500.00	1,000.00
43	Refaccionarias	7,000.00	5,000.00	95	Funerarias	4,000.00	3,000.00
44	Regalos y novedades	5,000.00	3,000.00	96	Florerías	1,500.00	1,000.00
45	Rosicerías	1,000.00	700.00	97	Guarderías	3,000.00	2,000.00
46	Supermercados y/o tiendas departamentales (con franquicia o cadenas comerciales), no incluye comercialización de bebidas alcohólicas	153,000.00	124,000.00	98	Hoteles, moteles y similares	20,000.00	10,000.00
47	Tienda de autoservicio cadena nacional (sin venta de bebidas alcohólicas)	120,000.00	70,000.00	99	Instituciones educativas	5,000.00	4,000.00
48	Tienda naturista	5,000.00	4,000.00	100	Laboratorio de análisis clínicos	4,000.00	3,000.00
49	Tiendas de abarrotes	9,000.00	6,000.00	101	Lineas de transportes	8,000.00	6,000.00
50	Tortillería	2,500.00	1,500.00	102	Pizzería de cadena o franquicia	6,000.00	4,500.00
51	Venta de aceites y lubricantes	1,500.00	1,000.00	103	Pizzería local	2,500.00	1,700.00
52	Venta de Artesanías	2,000.00	1,500.00	104	Plaza comercial	40,000.00	25,000.00
53	Venta de artículos religiosos	2,000.00	1,500.00	105	Renta de computadoras y ciber	2,500.00	1,500.00
54	Venta de calzado, productos y accesorios de piel	6,000.00	4,000.00	106	Renta de maquinaria pesada	5,000.00	3,000.00
55	Venta de computadoras, teléfonos y otros aparatos de comunicación	10,000.00	7,000.00	107	Restaurantes	8,000.00	5,000.00
56	Venta de gas L.P. en cilindros y para tanques estacionarios	20,000.00	15,000.00	108	Servicio de revelado de fotografías	5,000.00	4,000.00
57	Venta de granos y semillas	3,000.00	2,000.00	109	Servicio de lavanderías y tintorerías	4,000.00	3,000.00
58	Venta de leche procesada, otros productos lácteos y embutidos	6,000.00	4,000.00	110	Servicios de sistemas de T.V. de paga (sistemas de cable y sistemas de antenas satelitales)	14,000.00	11,000.00
59	Venta de maquinaria Agrícola e industrial	5,000.00	4,000.00	111	Sociedades de ahorro y préstamo	32,000.00	20,000.00
60	Venta de materiales para la construcción	20,000.00	15,000.00	112	Talleres en general (balconería, carpintería, mecánicos, herrería, electrónico, etc.)	2,000.00	1,000.00
61	Venta de productos para el hogar y otros enseres domésticos	5,000.00	4,000.00	113	Taquerías	2,000.00	1,500.00
62	Venta de plásticos	2,500.00	2,000.00	114	Transporte de pasajeros	15,000.00	10,000.00
63	Venta de ropa típica	1,700.00	1,100.00	115	Transporte turístico	15,000.00	10,000.00
64	Venta de ropa y accesorios de vestir	5,000.00	3,000.00	116	Viveros	1,500.00	1,000.00
65	Venta de artículos de temporada y novedades	1,200.00	700.00	Sección Segunda. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública			
Industrial				Artículo 94. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.			
65	Aserraderos	10,000.00	8,000.00	Artículo 95. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.			
66	Asfaltadoras	50,000.00	40,000.00	Artículo 96. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas.			
67	Agencias de gas doméstico o industrial	30,000.00	25,000.00				
68	Envasadoras de aguas purificadas o destiladas no gaseosas	10,000.00	5,000.00				
69	Fábrica de poliductos	15,000.00	11,000.00				

Concepto	Cuota en Pesos
I. Por elemento contratado:	
a) Por 12 horas	300.00
b) Por 24 horas	600.00

Sección Tercera. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 97. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 98. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 99. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Servicios de arrastre en grúa	250.00	Por evento
II. Señalización horizontal	50.00	Por evento
III. Señalización vertical	50.00	Por evento
IV. Servicios especiales:		
a) Patrulla	50.00	Por evento
b) Elemento pedestre	50.00	Por evento

Sección Cuarta. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 100. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el municipio en materia fiscal inmobiliaria.

Artículo 101. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 102. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Expedición de cedula por inscripción o cancelación de predio	150.00	Por evento
II. Expedición de certificado de inscripción predial vigente	200.00	Por evento
III. Expedición de cedula por traslación de dominio y mejora por predio	300.00	Por evento
IV. Expedición de cedula por traslado de dominio	800.00	Por evento
V. Por cancelación de cuenta catastral	180.00	Por evento
VI. Por reapertura de cuenta catastral	180.00	Por evento
VII. Cedula fiscal inmobiliaria	250.00	Por evento
VIII. Integración al Padrón Municipal y Asignación de cuenta predial	50.00	Por evento
IX. Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo	100.00	Por evento
X. Verificación física para efectos de avalúo o traslado de dominio	200.00	Por evento
XI. Avalúo Municipal:		
a) Extensiones mínimas hasta 100 m ²	800.00	Por evento
b) Extensiones de terrenos de 101 a 200 m ²	900.00	Por evento
c) Extensiones de terrenos de 201 a 600 m ²	1,000.00	Por evento
d) Extensiones de terreno de 601 m ² en adelante	1,200.00	Por evento
XII. Certificación de deslinde de predios	5.00/m ²	Por evento

Sección Quinta. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 103. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 104. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 105. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Permanente	1,200.00	Anual
II. Estacionamiento de vehículos de alquileres o de carga	200.00	Mensual

Sección Sexta. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias

Artículo 106. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, juegos de azar y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 107. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 108. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

Concepto	Cuota en Pesos (Por M ²)	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	5.00	Diario
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	5.00	Diario
III. Máquina infantil con o sin premio.	5.00	Diario
IV. Mesa de futbolito.	5.00	Diario
V. Pin Ball.	5.00	Diario
VI. Mesa de Jockey.	5.00	Diario
VII. Sinfonolas.	5.00	Diario
VIII. Juegos mecánicos.	5.00	Diario
IX. Expendio de alimentos M ² .	150.00	Por evento
X. Venta de ropa M ² .	5.00	Por evento
XI. Juegos de azar.	5.00	Diario

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Primera. Multas

Artículo 109. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 110. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 111. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Sanco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 112. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I DERIVADO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 113. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

Artículo 114. El pago de estos productos señalados en este Capítulo deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los genera, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la Autoridad Municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 115. Quedan obligados al pago de los productos que establece este Capítulo, las personas físicas y morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 113 de esta Ley.

Artículo 116. Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales.

CAPÍTULO II DERIVADO DE BIENES MUEBLES

Artículo 117. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 118. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria		
a) Retroexcavadora	500.00	Por hora
b) Volleo	500.00	Por hora

CAPÍTULO III PRODUCTOS FINANCIEROS

Sección Primera. Ramo 28.

Artículo 119. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de las Participaciones Federales del ramo 28 que recibe el Municipio, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 120. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de las Participaciones Federales del ramo 28, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 121. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Segunda. Fondo III

Artículo 122. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, Fondo III que recibe el Municipio, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 123. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, Fondo III, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 124. Los productos a que se refiere esta sección, serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Tercera. Fondo IV

Artículo 125. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F., Fondo IV que recibe el Municipio, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 126. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F., Fondo IV, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 127. Los productos a que se refiere esta sección, serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Cuarta. Convenios Federales

Artículo 128. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con la Federación.

Artículo 129. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con la Federación.

Artículo 130. Los productos a que se refiere esta sección, serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Quinta. Convenios Estatales

Artículo 131. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con el Estado.

Artículo 132. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con el Estado.

Artículo 133. Los productos a que se refiere esta sección, serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Sexta. Convenios Particulares

Artículo 134. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con Particulares.

Artículo 135. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con Particulares.

Artículo 136. Los productos a que se refiere esta sección, serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Séptima. Recursos Fiscales y Propios

Artículo 137. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de los ingresos Fiscales y Propios que recaude el Municipio.

Artículo 138. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de los ingresos Fiscales y Propios que recaude el Municipio.

Artículo 139. Los productos a que se refiere esta sección, serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS

Artículo 140. El municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos, y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

Artículo 141. El pago de los productos a que se refiere este capítulo deberá hacerse con anticipación a la realización de los hechos o actos que los generen y deberán pagarse en la Tesorería Municipal correspondiente.

Artículo 142. Se establece responsabilidad solidaria a las autoridades municipales en el pago de estos productos cuando por descuido, negligencia o mala fe dejen de reclamarse su pago a los particulares.

CAPÍTULO V ACCESORIOS DE LOS PRODUCTOS

Artículo 143. El pago extemporáneo de Productos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 144. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 75% mensual.

Artículo 145. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 146. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Artículo 147. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Cesiones, Herencias, Legados, Donaciones, Adjudicaciones Judiciales, Adjudicaciones administrativas, Subsidios de otro nivel de gobierno, Subsidios de organismos públicos y privados, Multas impuestas por la autoridad municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 148. Se consideran multas las faltas administrativas que comentan los ciudadanos al Bando de Policía y Gobierno del Municipio, por lo siguientes conceptos.

Concepto	Cuota Mínima UMA	Cuota Máxima UMA
I. De las Infracciones a las obligaciones de carácter fiscal:		
a) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan.	15	50
b) Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el comprobante de pago que ampare la revalidación del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.	15	40
c) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal.	15	20
II. En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:		
a) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años en los casos que no proceda su admisión.	5	50
b) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o accesos de construcción previamente clausurados.	100	150
c) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la ley.	25	150
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales.	25	100
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años en los casos que no proceda su admisión.	25	50
f) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados.	25	50
g) Por tener habitaciones privadas dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial.	60	120
III. En la venta de alimentos o bebidas de consumo humano:		
a) Por no contar con el documento o constancia expedida por la Jurisdicción de Sanitaria, para el manejo de alimentos.	15	30
b) Por no guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas, estufas y quemadores, o no mantenerlos en buen estado, sin que garantice la seguridad de la comunidad en general.	5	50
c) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas.	25	50
d) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública.	16	25
e) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública.	15	20

f)	Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano.	15	30
g)	Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas.	15	50
h)	No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia.	5	50
i)	Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización, fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados.	50	200
j)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello.	20	150
k)	Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	5	50
l)	Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados.	25	150
m)	Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistán uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.	25	100
IV. Faltas en materia ecológica			
a)	Derriben, talen o causen daños a los árboles en cualquier lugar público o privado dentro del Municipio, salvo caso justificado y con autorización expresa del área correspondiente.	50	70
b)	Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas.	25	300
c)	Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos.	25	50
d)	Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, residuos sólidos urbanos, desechos orgánicos o sustancias fétidas.	5	100
e)	Por exceso de volumen en aparatos de sonido.	15	50
f)	Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente.	15	200
g)	Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente.	5	50
h)	Por emisión de gases contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes fijas o chimeneas de acuerdo con lo estipulado en las normas oficiales vigentes en la materia.	5	100
i)	Uso inmoderado del agua potable.	30	50
j)	Por ocupar la vía pública con material de construcción o escombros.	5	100
k)	Extracción ilegal de material pétreo, tierra, arena o grava.	30	50
V. En materia de desarrollo urbano			
a)	Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.	10	100
b)	Por ocasionar daños a la vía pública.	10	100
c)	Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación, postes, ductos sin contar con la licencia de construcción y dictamen de uso de suelo.	25	100
d)	Por construcción de obra menor se sancionará por m2.	10	100
e)	Por construcción y ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, sin contar con los permisos correspondientes.	25	100
f)	Por afecciones en banquetas, pavimentos, guarniciones, obra pública, así como cualquier tipo de obra pública en ejecución de obra no autorizada en vía pública, por metro cuadrado.	25	100
g)	Por grafitear tanto inmuebles públicos como particulares.	25	50
h)	Por permitir instalar los propietarios de inmuebles anuncios publicitarios tipo espectacular y pantallas electrónicas, sin contar con los permisos correspondientes.	25	200
i)	Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semiestructurales o especiales.	25	200
j)	Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros, además de los recargos correspondientes.	25	100
k)	Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros.	10	50
l)	Por el daño de árboles o arbustos ubicados en vía pública, camellones, áreas verdes y de uso común.	25	100
m)	Uso de la vía pública para fines comerciales.	5	50
n)	Construcción fuera de paramento o alineamiento de calle.	50	100
o)	Construcción sobre volado.	10	100
p)	Por no respetar el dictamen de uso de suelo.	50	200
VI. De circulación de vehículos y conductores:			
a)	Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir.	25	200
b)	Por conducir vehículos de motor sin licencia.	15	40
c)	Por manejar vehículos diferentes al que ampara la licencia o del servicio público.	10	30
d)	Por circular vehículos sin placas de circulación.	20	60
e)	Por circular con placas extranjeras sin acreditar su internamiento legal al país.	10	30
f)	Por circular los vehículos rebasando el límite de velocidad permitidas.	10	30
g)	Por falta de tarjeta de circulación.	15	50
h)	Por circular con permiso vencido.	20	60
i)	Por pasarse el alto del semáforo.	10	50
j)	Por no respetar preferencias de paso.	10	30
k)	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa.	10	30
l)	Por circular en sentido contrario.	25	100
m)	Por utilizar el teléfono celular cuando conduce.	10	40
n)	Colisión del vehículo contra objeto fijo.	25	200
o)	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realizados.	25	100
p)	Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce.	25	50
q)	Por conducir bajo los efectos de drogas o enervantes.	25	200
VII. Faltas contra el bienestar público			
a)	Encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego sin permiso de la Autoridad Municipal.	25	100
b)	Maltratar o hacer uso indebido de monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos.	25	50
c)	Orinar o defecar en la vía pública.	25	50
d)	Causar escándalo en lugares públicos, de:	25	50
e)	Tratar con excesiva crueldad, abusar en el fin para el que se adquiere o aprovechar la indefensión de los animales domésticos.	20	50
f)	Al que consuma sustancias tóxicas, enervantes, fármacos en lugares públicos.	25	100
g)	Causar escándalo en domicilios particulares.	25	100
h)	Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes.	25	100
i)	Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o en la proximidad de los domicilios de estas.	25	50
j)	Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, residuos sólidos, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento.	25	50
k)	La negativa de los ocupantes de un inmueble, de recoger los residuos sólidos urbanos del tramo de acera del frente de este o arrojar los residuos sólidos urbanos de las banquetas a las calles.	25	50
l)	Conducir en lugar público, animales peligrosos sin permiso de la Autoridad y sin tomar las máximas medidas de seguridad o dejar al poseedor o el propietario de un animal peligroso que	25	50

	este transite libremente en lugar público sin tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a terceros		
m)	Practicar el acto sexual en lugares públicos, terrenos baldíos o sitios análogos.	25	100

La determinación de las sanciones establecidas por el cobro de multas se sancionará conforme al presente artículo las cuales tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo con el grado de reincidencia en la comisión de la falta. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción, para la primera reincidencia la sanción se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo, para la segunda reincidencia se aplicará el monto máximo.

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 149. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

Artículo 150. El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta. Donaciones

Artículo 151. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Artículo 152. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en el capítulo anterior, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 153. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 154. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 75% mensual.

Artículo 155. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 156. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 157. El Municipio percibe ingresos por las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. ISR sobre Salarios;
- VII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VIII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- IX. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
- X. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 158. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 159. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación y el Estado, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 160. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

TÍTULO NOVENO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Artículo 161. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

TÍTULO DÉCIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 162. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 163. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso de Estado para su análisis, estudio y aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAUTLA DE JIMÉNEZ, DISTRITO DE TEOTITLÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Ingresos Fiscales. Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio	Que los servidores públicos brinden a los contribuyentes atención adecuada en dudas y dándoles a conocer los beneficios del pago de sus obligaciones.	Fortalecer el índice de recaudación propia municipal.
	Crear programas de descuentos que incentiven a las personas en el pago de sus contribuciones.	
Incrementar el índice de pagos e inscripción en el padrón de comercio	Crear programas de condonación de pagos de años anteriores, a fin de que los comerciantes puedan cumplir con su inscripción y pago de licencias por el año vigente.	Que el 50% de los comercios se encuentren regularizados e inscritos en nuestro padrón

Elaborar censos para saber aproximadamente el número de comercios con los que cuenta el municipio de Huautla de Jiménez.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo II

Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
Pesos				
Cifras Nominales				
Concepto	2023	2024	2025	2026
1 Ingresos de Libre Disposición	38,215,196.50	38,215,196.50	38,215,196.50	38,215,196.50
A Impuestos	212,269.97	212,269.97	212,269.97	212,269.97
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	4.00	4.00	4.00	4.00
D Derechos	1,530,578.08	1,530,578.08	1,530,578.08	1,530,578.08
E Productos	1,509.00	1,509.00	1,509.00	1,509.00
F Aprovechamientos	5,007.00	5,007.00	5,007.00	5,007.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
H Participaciones	36,465,827.45	36,465,827.45	36,465,827.45	36,465,827.45
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	1.00	1.00	1.00
J Transferencias	0.00	0.00	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	112,711,540.33	112,711,540.33	112,711,540.33	112,711,540.33
A Aportaciones	112,711,535.33	112,711,535.33	112,711,535.33	112,711,535.33
B Convenios	3.00	3.00	3.00	3.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	2.00	2.00	2.00	2.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00	1.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00	1.00
4 Total de Ingresos Proyectados	150,926,736.84	150,926,736.84	150,926,736.84	150,926,736.84
Datos informativos	-----	-----	-----	-----
1 Ingresos Derivados de Financiamientos	38,215,196.50	38,215,196.50	38,215,196.50	38,215,196.50

	con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición				
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	112,711,540.33	112,711,540.33	112,711,540.33	112,711,540.33
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	1.00	1.00	1.00	1.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo III

Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca					
Resultados de Ingresos-LDF					
Pesos					
Cifras Nominales					
Concepto	2019	2020	2021	2022	
1 Ingresos de Libre Disposición	30,489,521.00	31,470,610.00	31,261,526.00	32,930,259.10	
A Impuestos	201,170.00	201,170.00	93,170.00	198,330.43	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	2.00	2.00	2,610.00	0.00	
D Derechos	1,453,545.00	1,494,576.00	205,290.00	1,426,538.72	
E Productos	42,000.00	42,300.00	30,500.00	3,237.88	
F Aprovechamientos	45,680.00	18,732.00	45,680.00	7,404.07	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00	
H Participaciones	28,747,123.00	29,713,830.00	30,884,276.00	31,294,748.00	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	84,332,707.00	91,062,019.02	91,305,441.00	109,428,675.08	
A Aportaciones	84,332,703.00	91,062,018.02	91,305,439.00	109,428,675.08	
B Convenios	4.00	1.00	2.00		
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00	0.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00	0.00	

4	Total de Resultados de Ingresos	114,822,229.00	122,532,630.02	122,566,968.00	142,358,934.18
Datos informativos					
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	30,489,521.00	31,470,610.00	31,261,526.00	32,930,259.10
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	84,332,707.00	91,062,019.02	91,305,441.00	109,428,675.08
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			150,926,736.84
INGRESOS DE GESTIÓN			1,749,368.05
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	212,269.97
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	113.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	188,798.52
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	23,355.46
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	4.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	4.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,530,578.08
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	100,002.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,258,595.57
Otros derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	171,977.51
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,509.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,509.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,007.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	4.00
Aprovechamientos Diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	3.00

Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	149,177,366.78
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	36,465,827.45
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	24,150,567.59
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	8,280,408.96
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	705,765.27
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	460,759.17
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	1,141,061.81
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	335,788.24
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	1,180,263.61
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	162,315.64
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	48,896.16
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	112,711,535.33
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	88,153,904.45
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	24,557,630.88
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	3.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Particulares			1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Transferencias, Asignaciones, subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	1.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Impuestos y Otras Beneficiaciones	150,976,776.64	30,195,347.37	30,195,347.37	30,195,347.37	15,097,673.68	7,548,836.84	7,548,836.84	7,548,836.84	7,548,836.84	7,548,836.84	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37
Indemnidad	211,289.97	42,257.99	42,257.99	42,257.99	21,128.00	10,563.50	10,563.50	10,563.50	10,563.50	10,563.50	4,225.40	4,225.40	2,112.70
Salarios y Honorarios	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	754,883.68	301,953.47	301,953.47	150,976.74
Contribuciones a la Seguridad Social y a la Salud	15,097,673.68	3,019,534.74	3,019,534.74	3,019,534.74	1,509,767.37	754,883.68	754,883.68	754,883.68	7				

[illegible]

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 22 de Marzo de 2023.- Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 28 de Marzo de 2023. EL GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de
Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NÚMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SÉRÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.